

artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el BOJA de la sentencia siguiente:

Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Fuengirola (Málaga).

Juicio verbal núm. 29/2008.

### SENTENCIA

Que dicto yo, don Julián Cabrero López, Magistrado a cargo de este Juzgado, en los autos de juicio verbal registrados con el número 29/2008 en los que han sido parte demandante la Comunidad de Propietarios Villas Pueblo Cristina, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gruz García-Valdecasas y asistida del Letrado Sr. Gruz García-Valdecasas, y parte demandada Construcciones y Negocios Gamapas, S.L., que, emplazada, no compareció.

Fuengirola, a 29 de julio de 2010.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 3 de enero de 2008 tuvo entrada en este Juzgado escrito, por el que la parte actora formulaba demanda de juicio verbal contra el antedicho demandado en reclamación de sentencia acorde con el suplico de aquel, solicitando asimismo la expresa condena en costas de la demandada, todo ello en atención a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables.

II. Admitida la demanda, se señaló y citó a las partes para el acto del juicio que ha tenido lugar en la sala de vistas de este Juzgado en el día de hoy, acto al cual no ha acudido el demandado hecho que motivó que se le haya declarado en situación de rebeldía procesal. Durante la vista, la parte actora se ratificó en su pretensión y, practicada la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos vistos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Solicita la actora la condena a la demandada al pago de la suma de 2.042,08 euros, más la que resulte de aplicarle el interés legal correspondiente, todo ello con expresa condena en costas.

El demandado no se personó al acto de la vista y, constando su emplazamiento en forma, por aplicación del art. 442 L.E.C., procede, además de declararla en situación de rebeldía procesal, tenerle por conforme con los hechos en los que hubiera tenido intervención personal y cuya fijación como ciertos le fuera enteramente perjudicial pues, si bien «la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario» (art. 496.2 L.E.C.), en este caso el art. 440.1.11 L.E.C. dispone que «en la citación se hará constar [...] que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.»

Ello así, obra en autos documental suficientemente acreditativa de la pretensión inicial por lo que, estimándola íntegramente, procede condenar a Construcciones y Negocios Gamapas, S.L., a abonar a la actora la suma de 2.042,08 euros más la que resulte de incrementarla en el interés legal del dinero desde el 27 de abril de 2010, fecha del emplazamiento (arts. 1100, 1101 y 1108 C.C.).

Segundo. En materia de costas, la estimación íntegra de la demanda determina su imposición a la demandada con arreglo al art. 394 L.E.C.

Así, en virtud de cuanto antecede,

### FALLO

Que estimando íntegramente como estimo la demanda deducida por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gruz García-Valdecasas en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Villas Pueblo Cristina, condeno a Construcciones y Negocios Gamapas, S. L., a abonar a la actora la suma de 2.042,08 euros más la que resulte de incrementarla en el interés legal del dinero desde el 27 de abril de 2010, fecha del emplazamiento, con imposición al demandado de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá prepararse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, previa consignación de un depósito de cincuenta (50) euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Dada la situación de rebeldía de la parte demandada, la notificación deberá ser personal si se conociere domicilio o, en caso contrario, hacerse mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o en el Boletín Oficial del Estado.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo. Julián Cabrero López, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Fuengirola (Málaga).

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

En Fuengirola, a nueve de septiembre de dos mil diez.-  
El/la Secretario/a Judicial.

Diligencia. La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios. Doy fe.

*EDICTO de 8 de septiembre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Nueve de Granada, dimanante de procedimiento ordinario núm. 705/2009. (PD. 2298/2010).*

Número de Identificación General: 1808742C20090009359.  
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 705/2009.  
Negociado: 3.

### EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Nueve de Granada.  
Juicio: Procedimiento Ordinario 705/2009.  
Parte demandante: Madrid Leasing Corporación E.F.C.  
Parte demandada: Prouvasan 2000, S.L.

En el juicio referenciado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, y Auto aclarando la misma de fecha 19.7.10, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

### SENTENCIA NÚM. 153/10

En Granada, a veintinueve de junio de dos mil diez.

Vistos los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 705/2009 por la Sra. Juez de Primera Instancia núm. Nueve de esta ciudad y su partido, doña Susana Álvarez Civantos, seguidos a instancia de la Procuradora doña Isabel Fuentes Jiménez, en nombre y representación de Madrid Leasing Corporación

E.F.C., S.A., bajo la dirección del Letrado don Eduardo Luis Alcalde Miranda contra Prourvasan 2000, S.L., en rebeldía.

### F A L L O

Que estimando la demanda formulada por Madrid Leasing Corporación E.F.C., S.A., contra Prourvasan 2000, S.L., debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento financiero núm. 12122581 y consecuentemente condeno a la parte demandada a la inmediata restitución del bien, vehículo marca Toyota, modelo Cruiser, núm. de bastidor JTE-BU11F070083599 y matrícula 2751 GCN, condenando igualmente a la entidad demandada al pago de diez mil doscientos cuarenta y nueve euros con veinte céntimos (10.249,20 €) por rentas impagadas hasta el día 2 de febrero de 2009, al pago de seiscientos cuarenta y nueve euros con nueve céntimos (664,09 €) por intereses de demora de los importes de dichas rentas, al pago de doscientos cuarenta euros (240 €) por comisión de reclamación de rentas impagadas, así como al pago de dos mil ciento noventa y un euros con cuarenta céntimos (2.191,40 €) correspondiente al 10% sobre cuotas no vencidas sin impuestos indirectos, más la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro euros con cincuenta y tres céntimos (644,53 €) por cada mes o fracción de mes que transcurra entre la fecha de la resolución y la de la efectiva devolución del bien a la parte demandante.

Asimismo, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento financiero núm. 12213737 y consecuentemente condeno a la entidad demandada a la inmediata restitución del bien, vehículo marca Peugeot, modelo 107 Dolce 1.4 HDI 70, número de bastidor VF3KM8HZC20087278 y matrícula 40806FZW, condenando igualmente a la demandada al pago de dos mil quinientos trece euros con ochenta y cuatro céntimos (2.513,84 €) por rentas impagadas hasta el día 4 de febrero de 2009, al pago de ciento cincuenta y siete euros con un céntimo (157,01 €) por intereses de demora de los importes de dichas rentas, al pago de doscientos cuarenta euros (240 €) por comisión de reclamación rentas impagadas, así como al abono de novecientos cuarenta y ocho euros con doce céntimos (948,12 €) correspondiente al 10% sobre cuotas no vencidas sin impuestos indirectos, más la cantidad de doscientos setenta euros con ochenta y nueve céntimos (270,89 €) por cada mes o fracción de mes que transcurra entre la fecha de resolución y la de la efectiva devolución del bien a la parte actora.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. Librese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Recursos. Contra la anterior Sentencia cabe preparar recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días, contados a partir de su notificación, que se substanciará en la forma dispuesta en el artículo 457 de la L.E.C.

Para la admisión a trámite del recurso, previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 1757, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

### A U T O

Doña Susana Álvarez Civantos.  
En Granada, a diecinueve de julio de dos mil diez.

### PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica el antecedente de hecho primero y fallo de la Sentencia núm. 153/10 de fecha 29.6.10, en el sentido de que donde se dice la matrícula es 40806 FZW, debe decir que la matrícula es 4806FZW.

Esta resolución forma parte de la Sentencia núm. 153/10 de fecha 29.6.10, contándose el plazo para recurrir la misma desde la notificación de este auto (artículo 448.2, LEC).

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez, doy fe. El/La Magistrado-Juez. El/La Secretario/a.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de fecha 15.4.10 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Granada, a ocho de septiembre de dos mil diez.- El/La Secretario/a Judicial.

*EDICTO de 22 de junio de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Granada, dimanante de Divorcio Contencioso 788/2008. (PD. 2290/2010).*

NIG: 1808742C20080017590.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 788/2008. Negociado: C.

De: Doña M.<sup>a</sup> del Carmen Geerman.

Procuradora: Sra. María José García Carrasco.

Letrado: Sr. Mariano José Navarro Pacheco.

Contra: Don Elvin Bienvenido de Jesús Reyes de la Cruz.

### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Divorcio Contencioso núm. 788/2008, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Granada, a instancias de doña M.<sup>a</sup> del Carmen Geerman contra don Elvin Bienvenido de Jesús Reyes de la Cruz, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«En Granada, a veintidós de junio de dos mil diez.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Granada, don José María Robles Tarrago, los presentes autos de Divorcio Contencioso núm. 788/2008, instados por la Procuradora Sra. María José García Carrasco, en nombre y representación de doña M.<sup>a</sup> del Carmen Geerman, con la asistencia letrada de don Mariano José Navarro Pacheco, contra don Elvin Bienvenido de Jesús Reyes de la Cruz, declarado en situación legal de rebeldía,

### F A L L O

Que estimando la demanda de divorcio interpuesta por la Procuradora Sra. María José García Carrasco, en nombre y representación de doña María del Carmen Geerman, frente a don Elvin Bienvenido de Jesús Reyes de la Cruz, en situación procesal de rebeldía, debo decretar y decreto la disolución, por divorcio, del matrimonio formado por los cónyuges litigantes, con todos los efectos legales, todo ello sin pronunciamiento expreso sobre las costas procesales.